



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** DAPHNE MORALES SOSA

**PARTES DENUNCIADAS:** PABLO GUTIERREZ LÁZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/55/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por DAPHNE MORALES SOSA, "VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y PROMOCIÓN DE IMAGEN LIGADA AL C. PABLO GUTIERREZ LAZARUS, SIENDO LA LEYENDA: LO BUENO..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de cuarenta y cuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



TEEC/PES/55/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/55/2024.

**PROMOVENTE:** DAPHNE MORALES ROSAS  
POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO.

**PARTE DENUNCIADA:** PABLO GUTIÉRREZ  
LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CARMEN, CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "VIOLACIÓN AL MARCO  
NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA  
INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS  
PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE IMAGEN LIGADA  
AL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, SIENDO  
LA LEYENDA: "LO BUENO... ♥". (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADOR:** ROXANA JUDITH EÚAN  
CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ  
BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/55/2024,  
relativo a la queja interpuesta por Daphne Morales Rosas, por su propio y personal  
derecho, "por violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización  
de los recursos públicos y promoción de imagen ligada al C. Pablo Gutiérrez  
Lazarus, siendo la leyenda: "lo bueno... ♥". (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se  
actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose  
que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo  
mención expresa que al efecto se realice.



TEEC/PES/55/2024

- a) **Recepción y promoción de la queja.** Daphne Morales Rosas, en su propio y personal derecho, con fecha diez de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche (*sic*), "por violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y promoción de imagen ligada a C. Pablo Gutiérrez Lazarus, siendo la leyenda: "lo bueno...♥".<sup>2</sup>
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha 17 de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/065/2024<sup>3</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE ABRIL 2024, PRESENTADO POR LA C. DAPHNE MORALES ROSAS, EN CONTRA DEL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES." (*sic*); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla su sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos legales y demás determinaciones que considere pertinentes del escrito de queja.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintiséis de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/043/01/2024<sup>4</sup>, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/043/2024"; por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de la totalidad de los enlaces electrónicos ofrecidas por la parte actora como prueba y al término, remita física y electrónicamente el resultado de las acciones realizadas.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha dos de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/069/2024<sup>5</sup>, relativo al acuerdo AJ/EXPEDIENTILLO/043/01/2024, dentro del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/043/2024, del contenido de seis enlaces electrónicos, ofrecidos por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día.
- e) **Inspección ocular.** Con fecha veintiocho de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/122/2024<sup>6</sup>, relativo al oficio AJ/514/2024, signado por el Encargado del

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 51 a foja 65 del expediente en estudio.

3 Consultable de foja 82 a 85 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 93 a 95 del expediente en estudio.

5 Consultable de foja 99 a foja 105 del expediente.

6 Consultable de foja 108 a foja 114 del expediente.



TEEC/PES/55/2024

Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, dentro del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/043/2024, del contenido de veintiocho fotografías, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el veintinueve de mayo.

- f) **Requerimiento de información.** Con fecha veintiuno de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/043/02/2024<sup>7</sup>, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENAN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/043/2024", por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.
- g) **Informe Técnico.** Con fecha uno de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/043/01/2024<sup>8</sup>, en cumplimiento al punto quinto del Acuerdo JGE/065/2024.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/293/2024<sup>9</sup>, de fecha dos de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Daphne Morales Rosas, por su propio y personal derecho.
- i) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha siete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/062/2024<sup>10</sup> de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia; asimismo se hizo constar que no asistieron a la Audiencia en cuestión, Daphne Morales Rosas o su representante legal, así como tampoco compareció Pablo Gutiérrez Lazarus ni su representante legal, a pesar de haber sido emplazados conforme a la ley.

En la misma audiencia se dió cuenta con fecha seis de agosto, se recepcionó de manera digital y a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral el correo electrónico a nombre de *zaiban836gmail.com*, con asunto: "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS", adjuntando archivo en formato PDF con nombre "Contestación pres 054", que contiene escrito con asunto: "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS", signado por Pablo Gutiérrez Lazarus.

No compareciendo las partes denunciadas a la Audiencia, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas.

Respecto de las pruebas ofertadas por Daphne Morales Rosas, se admitieron:

7 Consultable de foja 116 a foja 119 del expediente.

8 Consultable de foja 129 a foja 133 del expediente.

9 Consultable de foja 136 a foja 140 del expediente.

10 Verificable de fojas 197 a foja 202 del expediente en estudio.



1) Documentales públicas:

- a) La liga <https://www.facebook.com/p/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-100044130711439/>; Página y/o perfil de la red social "Facebook" de nombre "Pablo Gutiérrez Lazarus".
- b) Seis ligas electrónicas, mismas que obran en autos.

2) Técnica: Las Seis ligas ofrecidas como documentales, mismas que ya obran en autos.

3) Documental privada: Consistente en veintiocho fotografías, misma que ya obra en autos y que se desahoga por su propia naturaleza.

Por su parte Pablo Gutiérrez Lazarus, ofreció y fue admitida:

1. Documental: que corresponde a toda agencias, diligencias, actuaciones y demás elementos de convicción que consten o sean agregados al presente expediente en todo y cuanto favorezca a la pretensión de inexistencias de responsabilidad electoral por mi parte." (sic).

Concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, se dio apertura a la etapa de alegatos; por lo que se tuvo por presente a Pablo Gutiérrez Lazarus, con su escrito de fecha cinco de agosto, mediante el cual vierte pruebas y alegatos, remitido por correo [zaibam386gmail.com](mailto:zaibam386gmail.com).

j) **Remisión de la queja.** El quince de agosto, mediante oficio SECG/1735/2024<sup>11</sup>, de fecha quince de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/054/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El quince de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/054/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de agosto, se acordó integrar el expediente respectivo, y registrarse con la referencia alfanumérica

<sup>11</sup> Visible de la foja 42 a la foja 46 del expediente.



TEEC/PES/55/2024

TEEC/PES/55/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
4. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha ---- de agosto, se fijaron las once horas del día diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y



- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>12</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

<sup>12</sup> Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.**

La promovente señala que en diversas fechas, que Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, desde su perspectiva realizó indebida utilización de los recursos públicos y promoción de imagen ligada al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, siendo la leyenda: "LO BUENO...♥". (sic).

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció seis pruebas técnicas (enlaces electrónicos) y veintiocho imágenes, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de las cuentas de Facebook de los denunciados y de militantes y/o simpatizantes, las cuales se alojan en seis enlaces electrónicos que a continuación se señalan:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb)
2. <https://www.facebook.com/p/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-100044130711439/>
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm)
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&set=pcb.925209132293435>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79)
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&set=pcb.943337620480586>

Con dichas referencias electrónicas, la promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

**CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.**

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, Campeche; por la presunta realización de





TEEC/PES/55/2024

indebida utilización de los recursos públicos y promoción de imagen ligada al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, siendo la leyenda: "LO BUENO...♥". (sic).

Para probar sus alegaciones la promovente ofrece pruebas documentales y técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Pablo Gutiérrez Lazarus, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la promovente, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

##### I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TEEC/PES/55/2024

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

**a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE<sup>13</sup>:**

Consistentes en seis enlaces electrónicos a saber:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb)
2. <https://www.facebook.com/p/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-100044130711439/>
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm)
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&set=pcb.925209132293435>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79)
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&set=pcb.943337620480586>

*A demás de veintiocho imágenes y/o fotografías.*

**DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

<sup>13</sup> Consultable en las páginas 21, 22 y 23 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/55/2024

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con las actas circunstanciadas identificadas OE/IO/064/2024 y OE/IO/122/2024, correspondientes a las inspecciones oculares de fechas dos y veintiocho de mayo, respectivamente, desahogadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC<sup>14</sup>; así como con el Informe Técnico<sup>15</sup> que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en cumplimiento al Quinto Punto del Acuerdo número JGE/065/2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662 de la misma legislación, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social y en las fotografías aportadas, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes

<sup>14</sup> Consultables de la foja 99 a la foja 105 y de la foja 108 a la foja 114, respectivamente, del expediente en que se actúa.  
<sup>15</sup> Consultable de la foja 129 a la foja 133 del expediente en estudio.



TEEC/PES/55/2024

sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429, de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>16</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/55/2024

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato Constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.



TEEC/PES/55/2024

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de

<sup>17</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/55/2024

las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>18</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>19</sup>.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, así como las veintiocho imágenes exhibidas, respecto de Pablo Gutiérrez Lazarus, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### I. Consideraciones preliminares.

<sup>18</sup> Lo cual encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

<sup>19</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".





**A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.**

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>20</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna

<sup>20</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/55/2024

afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>21</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

<sup>21</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/55/2024

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>22</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>23</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su

22-Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

23 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/55/2024

finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>24</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

## II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>25</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.

24 Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.  
25 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

#### ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Al analizar la calidad de **Pablo Gutiérrez Lazarus**, parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende de la página web, cuyo enlace electrónico es: <http://www.carmen.gob.mx/>; que Pablo Gutiérrez Lazarus, es el Presidente Municipal de Carmen en el periodo 2021-2024.
- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche"<sup>26</sup>.

#### ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que la quejosa denuncia seis enlaces electrónicos, mismas que se enlistan a continuación:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb)

<sup>26</sup>[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf)



TEEC/PES/55/2024

2. <https://www.facebook.com/p/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-100044130711439/>
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=932096931604655&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=X7NIU03XJd05XZmm)
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&set=pcb.925209132293435>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79)
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&set=pcb.943337620480586>

Respecto a lo anterior, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/721/2024<sup>27</sup>, de fecha veintiuno de junio, requirió a Pablo Gutiérrez Lazarus, lo siguiente:

1.- Si la cuenta y perfil, en la red social *FACEBOOK*, denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus" desde la que se realizaron las publicaciones descritas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/069/2024, es de su propiedad, o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por personal a su cargo. En caso negativo, tenga a bien referirnos, quien es el nombre del administrador o administradores de la cuenta.

2.- Señale si colocó en los domicilios señalados por la promovente, de manera personal o por terceras personas, los eslóganes, leyendas y/o marcas observables en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/069/2024 y OE/IO/122/2024.

3.- Señale si los eslóganes, leyendas y/o marcas observables en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/069/2024 y OE/IO/122/2024, fueron insignias con la finalidad de promover su imagen a algún cargo de elección popular.

4.- Señale si los eslóganes, leyendas y/o marcas observables en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/069/2024 y OE/IO/122/2024, fueron usados con alguna finalidad comercial o política.

5.- Señale el origen de los recursos respecto de los eslóganes, leyendas y/o marcas observables en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/069/2024 y OE/IO/122/2024. En caso de contar con patrocinio, señale el nombre de la persona.

Respecto a lo anterior, el denunciado Pablo Gutiérrez Lazarus, mediante escrito<sup>28</sup> de fecha veinticinco de junio, contestó el requerimiento, manifestando:

27 Consultable en foja 135 del expediente.

28 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 120 a la foja 121.



TEEC/PES/55/2024

1.- Que el perfil de *Facebook* Pablo Gutiérrez Lazarus, es propiedad y es administrada por el suscrito.

2.- Que se niega la colocación de los eslóganes del acta circunstanciada ocular OE/IO/069/2024 y OE/IO/122/2024. Es menester de señalar que en las inspecciones oculares, no se detalla las ubicaciones de los predios, por lo que la autoridad encargada de la inspección no puede tener certeza jurídica de que dichos predios sean pertenecientes al estado de Campeche.

De la misma manera tampoco se señala con exactitud de que fecha fueron colocados en los domicilios particulares los supuestos eslogan. Por lo que lo anterior deja en un total estado de indefensión al suscrito para poder debatir la autenticidad de dichas de imágenes, en especial las del Acta OE/IO/122/2024, al no existir circunstancia de tiempo, modo y lugar.

3.- Que se niega porque en ningún momento se puede observar proselitismo alguno con el objeto de llamar al electorado a votar por algún partido político o candidato.

4.- Que se niega el uso del slogan para alguna finalidad comercial o política.

5.- Que se niega, dado a que el suscrito nunca mando a colocar los supuestos eslóganes en los domicilios particulares, tal y como lo señalé en el punto 2 del presente requerimiento.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuentas en la red *Facebook* denunciadas,

Por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

#### 1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, de fecha dos de mayo del presente año, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía



TEEC/PES/55/2024

Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHA DE PUBLICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=15NJBDc8kqhd9qXb">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=15NJBDc8kqhd9qXb</a>	16 de febrero
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=932096931604655&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=X7NIU03XJd05XZmm">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=932096931604655&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=X7NIU03XJd05XZmm</a>	23 de febrero
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&amp;set=pcb.925209132293435">https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&amp;set=pcb.925209132293435</a>	10 de febrero
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=niQVaPk2S7TMTd79">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=niQVaPk2S7TMTd79</a>	11 de febrero
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=952506819563666&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=952506819563666&amp;id=100044130711439&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH</a>	Sin fecha
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&amp;set=pcb.943337620480586">https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&amp;set=pcb.943337620480586</a>	16 de marzo

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí solo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si

NA





se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Pablo Gutiérrez Lazarus participó como candidato a la presidencia del Municipal de Carmen, por la coalición "Seguimos Haciendo Historia en Campeche"<sup>29</sup>, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por la coalición "Seguimos Haciendo Historia en Campeche"	<a href="https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf">https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf</a>  Página 32

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

**PUBLICACIÓN DE FECHA 16 DE FEBRERO.**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=928475981966750&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=15NJBDC8kqhd9qXb)



**LO BUENO...**

1.9 mil 463 comentarios 219 veces compartido

29 Consultable en la liga: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf), página 38.



TEEC/PES/55/2024

En relación a este enlace electrónico y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...1. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, me encontraba viajando por la carretera Escárcega-Sabancuy, llegado al domicilio ubicado en la localidad de Chicbul, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, en donde se puede observar una pared con la leyenda "LO BUENO... ♥", mismo que resulta ser uno de los diversos eslóganes u leyenda utilizados por el precandidato y actual presidente Pablo Gutiérrez Lazarus, siendo esto evidente, por las publicaciones que realiza en su página de Facebook oficial; con lo anterior, se demuestra que el precandidato y actual presidente Pablo Gutiérrez Lazarus, ya sea de manera personal o personal subordinado o contratado, es quien realiza la pinta en bardas con el eslogan u leyenda, mencionado, pues en esta pared también se puede observar "domos en escuelas", "programas sociales", y "calles nuevas", evidenciándose que los responsables pertenecen al actual gobierno, y quienes al mismo tiempo intentan persuadir de manera sutil a los votantes aprovechando su ventaja sobre los otros candidatos..." (sic).

#### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, de fecha dos de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó:

Se observa una publicación de Facebook, con un círculo con la foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, a un constado se lee:

"Pablo Gutiérrez Lazarus" 16 de febrero, publicación que cuenta con el texto siguiente: "En el mes del ♥".

Así mismo, dicha publicación cuenta con:

Reacciones	1.9 mil
Comentarios	463
Compartidas	219

Así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera: Se observa un fondo blanco con el texto "LO BUENO..." y un corazón color rojo.

#### PUBLICACIÓN DE FECHA 23 DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/p/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-100044130711439/>



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella y que fue verificada por la autoridad sustanciadora, el quejoso denunció:

“... Continuando por misma carretera en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, llegado al domicilio ubicado en el ejido de Nicolás Bravo, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche; he constatado la presencia excesiva en murales que exhiben la leyenda "ELIGE LO BUENO...❤️", encontrándose, ubicado uno de ellos específicamente bajo las letras "NICOLÁS BRAVO", mismo que esto resulta ser propiedad urbana, violando en su totalidad el artículo 189 fracción II de la Ley De Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, causando un perjuicio en la sociedad, pues el eslogan "LO BUENO...❤️ " resulta ser utilizado por Pablo Gutiérrez Lazarus mismo que puede ser corroborado en su página oficial de la plataforma Facebook...” (sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, de fecha dos de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“Se observa una publicación de Facebook, con un circulo con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutiérrez Lazarus" 23 de febrero, así mismo, dicha publicación cuenta con:

Reacciones	868
Comentarios	201
Compartidas	61

Así mismo, se aprecia un texto la cual se dice: "Lo bueno..." y un corazón color rojo.



**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE FEBRERO.**

Enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=925208812293467&set=pcb.925209132293435>



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Podemos Observar que el símbolo del corazón se encuentra en varias de las publicaciones realizadas por el precandidato y actual presidente Pablo Gutiérrez Lazarus, en su página oficial de Facebook, guiando discretamente las percepciones públicas hacia los logros gubernamentales, agregando un toque de empatía o conexión emocional mediante el símbolo del corazón..." (sic).*

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/024/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*"Se observa una publicación de Facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutiérrez Lazarus" 10 de febrero, así mismo, dicha publicación cuenta con:*

Reacciones	46
Comentarios	4

De igual manera, se aprecia una imagen la cual se escribe de la siguiente manera: Se observa al C: Pablo Gutiérrez Lazarus con una persona del sexo femenino, vestimenta carnestolenda y en la parte

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/55/2024

inferior derecha se aprecia un texto que dice: "CARNAVAL CARMEN 2024"

### PUBLICACIÓN DE FECHA ONCE DE FEBRERO.

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=925224958958519&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=niQVaPk2S7TMTd79)



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...De la misma manera, este mismo símbolo se encuentra impreso y pintado en los eslóganes que utiliza la persona mencionada para dirigir sutilmente las actitudes de los votantes, y en consonancia con eso, los artículos personales que utiliza él mismo portan referido símbolo, por lo que resulta evidente que el símbolo del corazón (❤) es su distintivo, para promover su candidatura a la alcaldía de Carmen, y así incidir en la intención del voto, además, manteniendo la misma tonalidad del color distintivo del partido político "MORENA" de la cual es militante activo, beneficiándose de la posición que actualmente ocupa a su favor, dejando a todos los demás precandidatos y futuros candidatos en una clara desventaja..." (sic).*

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, de fecha dos de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

Se observa una publicación de Facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutiérrez





TEEC/PES/55/2024

Lazarus, 11 de febrero, publicación que cuenta con el texto siguiente:

Así mero

Así mismo, dicha publicación cuenta con:

Reacciones	1. 2 mil
Comentarios	248
Compartidas	55

Así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera: Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual cuenta con una vestimenta blanca con un texto que dice "UENO..." y un corazón rojo, así mismo, tiene alrededor de su cuello una víbora, de fondo se aprecia a diversas personas encima de una tarima.

#### PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=952506819563666&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=952506819563666&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH)

En relación a este enlace electrónico y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

*"...De la misma manera, este mismo símbolo se encuentra impreso y pintado en los eslóganes que utiliza la persona mencionada para dirigir sutilmente las actitudes de los votantes, y en consonancia con eso, los artículos personales que utiliza él mismo portan referido símbolo, por lo que resulta evidente que el símbolo del corazón (❤) es su distintivo, para promover su candidatura a la alcaldía de Carmen, y así incidir en la intención del voto, además, manteniendo la misma tonalidad del color distintivo del partido político "MORENA" de la cual es militante activo, beneficiándose de la posición que actualmente ocupa a su favor, dejando a todos los demás precandidatos y futuros candidatos en una clara desventaja..." (sic).*

#### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*"...Se observa la página de google.com el cual arroja la siguiente información: Quizás quisiste decir: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=952506819563666&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=952506819563666&id=100044130711439&mibextid=xfxF2i&rdid=6nVG5YLk3lhlwsWH) No se encontró ningún resultado que contenga todos los términos de búsqueda que ingresaste. No se han encontrado resultados para tu*



TEEC/PES/55/2024

búsqueda (<https://www.facebook.com/story.php?story-fbid=952506819563666&id=100044130711439> ..). Sugerencias:

- Asegúrate de que todas las palabras estén escritas correctamente.
- Prueba diferentes palabras clave
- Prueba palabras clave más generales.
- Prueba menos palabras clave

Así mismo se aprecia un dibujo de color azul que sostiene una caña..."  
(sic).

### PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943337463813935&set=pcb.943337620480586>



En relación a este enlace electrónico y a la imagen que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...De la misma manera, este mismo símbolo se encuentra impreso y pintado en los eslóganes que utiliza la persona mencionada para dirigir sutilmente las actitudes de los votantes, y en consonancia con eso, los artículos personales que utiliza él mismo portan referido símbolo, por lo que resulta evidente que el símbolo del corazón (❤) es su distintivo, para promover su candidatura a la alcaldía de Carmen, y así incidir en la intención del voto, además, manteniendo la misma tonalidad del color distintivo del partido político "MORENA" de la cual es militante activo, beneficiándose de la posición que actualmente ocupa a su favor, dejando a todos los demás precandidatos y futuros candidatos en una clara desventaja..." (sic).



**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/069/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“...Se observa una publicación de *Facebook*, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "*Pablo Gutiérrez Lazarus*" 16 de marzo, así mismo, dicha publicación cuenta con:

Reacciones	14
Comentarios	1
Compartidas	1

Así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera:

“Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus y de fondo se aprecia diverso tipo de vegetación, visualizándose un letrero que dice "*BIENVENIDO A MURALLAS DE CAMPECHE, LO BUENO...*" (sic).

Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus y de fondo se aprecia diverso tipo de vegetación, visualizándose un letrero que dice "*BIENVENIDO A MURALLAS DE CAMPECHE, LO BUENO...*"

**CRITERIO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL.**

Del análisis sistemático de lo narrado por la promovente en su escrito de queja, respecto de las publicaciones señaladas y que indica le causan agravio, se puede advertir que no construye argumentos ni señala de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existen publicaciones en la red social *Facebook*, de Pablo Gutiérrez Lazarus.

Sin dar más contexto del tema o, en su caso, no existe un desarrollo argumental a través de cual se pueda desprender el alcance jurídico o el perjuicio derivado de que la parte denunciada salga en dichas publicaciones.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local analizó las publicaciones denunciadas, es decir, se estudiaron los mensajes insertos en ellas, el contexto, sus alcances, la intención y la naturaleza de las mismas; así como también las fotografías que constituyen dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierten textos o comentarios contenidos en la publicaciones denunciadas, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Pablo Gutiérrez Lazarus.





En ese sentido, dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada.

Respecto de las imágenes, de su análisis, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que las mismas constituyan un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las imágenes y publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este punto resulta importante destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

Además que en la composición de dichas imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se inferan expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Tampoco se advierte que, en el contenido de dichas imágenes o publicación se destaque cualidades o calidades personales del servidor público municipal denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, en estas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.



TEEC/PES/55/2024

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Por lo que, conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes del referido Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* no configuran la promoción personalizada en materia electoral.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral determina que no toda propaganda en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque como ya fue señalado, es necesario determinar en primer lugar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así infundadas sus alegaciones del quejoso.

Es así, que este Tribunal Electoral, observa que las imágenes y/o fotografías ofrecidas como pruebas técnicas en el escrito de queja, al no ser administradas con algún otro elemento de prueba, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de las imágenes denunciadas que supuestamente fueron publicadas en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dichas imágenes en la red social de *Facebook*, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de estas para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.



En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte una sentencia favorable, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

En conclusión, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que las acciones que en ella se muestran, algunas son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En las imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

En suma, en la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan símbolos, hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales de los denunciados, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.



TEEC/PES/55/2024

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Con base a lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de Pablo Gutiérrez Lazarus, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no faltan a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6, párrafo primero y 7.

Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet .

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor Constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente



TEEC/PES/55/2024

protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña.

Cobra sustento lo anterior, a través de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"***.

Esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad alguna de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza la conducta referida por la denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros; ni se actualiza que Pablo Gutiérrez Lazarus, realizaran actos con uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en el tiempo de veda electoral de intercampaña.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan .



TEEC/PES/55/2024

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, ni uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en veda electoral de intercampaña; pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Cabe señalar que si bien, se actualiza el elemento temporal; sin embargo, no se actualizan los demás elementos circunstanciales, porque además de haberse hecho las publicaciones con días previos a la etapa de campañas, se debió de encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de la parte denunciada, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no hay.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida parte denunciada en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* no configuran actos anticipados de campaña. Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de las personas, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a su posicionamiento en la sociedad, y sin que el promovente aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.

#### **ANÁLISIS DE LAS FOTOGRAFÍAS.**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/122/2024, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

AN



TEEC/PES/55/2024

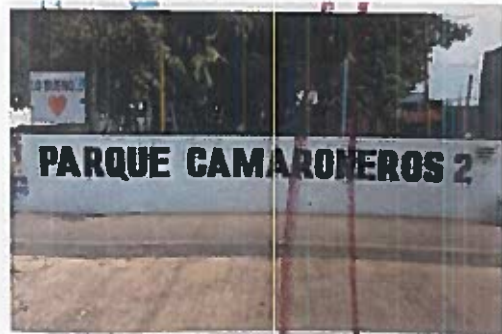


*[Handwritten signature and scribbles]*



39







Con relación a estas imágenes y/o fotografías la quejosa argumentó lo siguiente: Por otro lado, podemos observar que el símbolo del corazón se encuentra en varias de las publicaciones realizadas por el precandidato y actual presidente Pablo Gutiérrez Lazarus, en su página oficial de *Facebook*, guiando discretamente las percepciones públicas hacia los logros gubernamentales, agregando un toque de empatía o conexión emocional mediante el símbolo del corazón. De la misma manera, este mismo símbolo se encuentra impreso y pintado en los eslóganes que utiliza la persona mencionada para dirigir sutilmente las actitudes de los votantes, y en consonancia con eso, los artículos personales que utiliza él mismo portan referido símbolo, por lo que resulta evidente que el símbolo del corazón ( ) es su distintivo, para promover su candidatura a la alcaldía de Carmen, y así incidir en la intención del voto, además, manteniendo la misma tonalidad del color distintivo del partido político "MORENA" de la cual es militante activo, beneficiándose de la posición que actualmente ocupa a su favor, dejando a todos los demás precandidatos y futuros candidatos en una clara desventaja pues este, al ser el actual presidente, se encuentra con la libertad de pintar las paredes alrededor de la ciudad y ejidos a su favor, e incluso pintando eslogan y leyendas en ubicaciones públicas mismo que resulta ilegal. Y del cual, obtiene un aclara ventaja en relación con los otros candidatos a ocupar el mismo cargo.

Es menester manifestar, que todo lo anterior, induce a los votantes asociar la leyenda, pues como se ha ido mencionando, las anteriores eslóganes y símbolos que se pueden encontrar de manera excesiva a lo largo y ancho de la ciudad y localidades pertenecientes al Municipio de Carmen, Campeche; resultan ser eslogan leyenda y símbolos utilizados por el precandidato y actual presidente Municipal Pablo Gutiérrez Lazarus, cayendo inclusive en actividad de proselitismo.

Por su parte, la autoridad sustanciadora, describió y certificó lo que apreció a través de dichas imágenes y/o fotografías, lo que obra en el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/122/2024, de la Oficialía Electoral del IEEC.

#### **CRITERIO DE ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO ELECTORAL LOCAL.**

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de las personas, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a su posicionamiento en la sociedad, y sin que el promovente aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.

Del análisis de las imágenes reproducidas, este Tribunal Electoral, considera que los elementos visuales contenidos en la barda denunciada, no colman los supuestos establecidos en el inciso a) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenidos de la pintas en la barda de Referencia, no se advierte ni siquiera implícitamente que se invite al voto a favor de



TEEC/PES/55/2024

alguna opción política, así como tampoco se aprecia que se esté realizando la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña.

Es decir, no se actualiza el elemento subjetivo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, en razón de que, de los elementos visuales de las bardas denunciadas, no se aprecia que se haga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral Estatal ordinario 2023- 2024 en el Estado de Campeche.

Cabe destacar que los elementos visuales examinados, no tienen vinculación alguna con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, para la elección de Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso denuncia que en dichas pintas de bardas se alude a la candidatura del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, y a su cargo como Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

Por tanto, toda vez que del análisis integral de los elementos visuales de las pintas de las bardas examinadas, no se advirtió que de la misma se derivara una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o de propuestas de campaña, tampoco es posible apreciar objetiva y razonablemente cómo ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, en el Estado de Campeche.

Ante tales circunstancias, no se acredita la existencia de los hechos invocados por Daphne Morales Rosas, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche en su escrito de demanda relativa a la propaganda electoral de Pablo Gutiérrez Lazarus, consistentes en la pinta de bardas con expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen persona, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

En razón de lo anterior analizado, se reitera que los hechos denunciados, no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral señalado por la quejosa, en ese sentido sus planteamientos se desestiman, al resultar ineficaces sus consideraciones.

A lo anterior, lo es orientadora la jurisprudencia número 2/2016, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TEEC/PES/55/2024

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.


**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

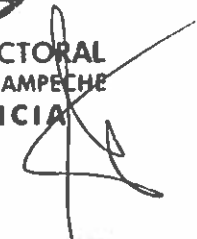
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente y/o correo electrónico a la quejosa y a la parte denunciada, y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**


  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**








  
**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
Con esta fecha (23 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaria para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste. 